

“Expediente: 8/2019

Resolución: 6/2019

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MARBELLA**

Marbella, a 17 de Julio de 2019

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.M.H.A. en representación de la ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (ASADE) contra el pliego de cláusulas administrativa particulares y de prescripciones técnicas que han de regir el contrato del **servicio de ayuda a domicilio del Excmo. Ayuntamiento de Marbella (Expte. SE 135/19)**, este Tribunal en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El día 7 de mayo de 2019 se publicó en la plataforma de contratación del sector público anuncio de licitación del contrato de servicio de ayuda a domicilio del Excmo. Ayuntamiento de Marbella, mediante tramitación por procedimiento abierto, tramitación ordinaria.

El valor estimado del referido contrato según el anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público es de 12.222.250,00 euros.

A la vista del importe del valor estimado se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada, habiéndose publicado anuncio de licitación el día 7 de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Unión Europea (2019/S 088-211249).

SEGUNDO. - Con fecha 24 de mayo de 2019, se presenta en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (ASADE) contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen la licitación del contrato referenciado en el encabezamiento de la presente resolución.

TERCERO.- Con fecha 4 de Julio de 2019, este Tribunal en virtud de la solicitud de medidas cautelares junto con la interposición de recurso contractual por parte de ASADE, acordó comunicar al órgano de contratación dicha solicitud de medidas cautelares concediendo un plazo de 2 días hábiles para alegaciones de conformidad con el art. 49.2 LCSP, recibéndose el día 7 de Junio de 2019 informe del órgano de contratación favorable a la adopción de las medidas cautelares interesadas por la recurrente, por lo que el Tribunal en con fecha 12 de junio de 2019 acordó adoptar medida cautelar de suspensión de la tramitación del expediente de contratación SE 135/19 del servicio de ayuda a domicilio del Excmo. Ayuntamiento de Marbella, incluido el plazo para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados de conformidad con lo establecido en el art 49.4 LCSP.

Dicha medida cautelar de suspensión ha sido objeto de comunicación y notificación respectivamente por este Tribunal, al órgano de contratación, así como a la asociación recurrente con fecha 13 de junio de 2019, habiéndose publicado dicha medida cautelar de suspensión por parte del órgano de contratación en la plataforma de contratación del sector público con fecha 17 de junio de 2019.

CUARTO. - Con fecha 13 de junio de 2019, se da traslado al órgano de contratación del escrito del recurso especial en materia de contratación interpuesto por ASADE, solicitando la remisión del expediente de contratación, informe del órgano de contratación en cuanto al fondo de las cuestiones planteadas, así como listado comprensivo de las entidades licitadoras participantes en el procedimiento con los datos necesarios a efecto de notificaciones. Dicha documentación ha sido remitida a este Tribunal con fecha 17 de junio de 2019.

QUINTO. - Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal con fecha 19 de junio de 2019 se ha dado traslado del recurso interpuesto al resto de entidades licitadoras de conformidad con el listado remitido por el órgano de contratación, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular las alegaciones que consideraran oportunas al amparo de lo establecido en el art. 56.3 LCSP, no habiéndose presentado alegaciones una vez concluido dicho trámite.

SEXTO. - En la resolución del presente recurso resulta de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y en lo que no se opongan a la misma por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, así como por el Reglamento Orgánico del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Excmo. Ayuntamiento de Marbella (BOPMA nº 108, de 6 de junio de 2018).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el apartado 4 de art. 46 LCSP, en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, así como en el Reglamento Orgánico del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Excmo. Ayuntamiento de Marbella (BOPMA nº 108 de 6 de junio de 2018).

SEGUNDO. - Con carácter previo a analizar los restantes motivos de admisión, así como en su caso las cuestiones de fondo planteadas, procede abordar la legitimación de la asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Señala a tal efecto el art. 48 LCSP que *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...) En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

En consonancia con tales previsiones señala el apartado 1 del art. 24 del RD 814/2015, de 11 de septiembre que *“sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados”.*

Junto a tales consideraciones y en lo relativo a la legitimación a la asociación recurrente, la misma le ha sido reconocida por otros Tribunales de Recursos Contractuales en relación a recursos interpuestos contra contratos y actos en materia de contratación del sector público de similar naturaleza al que nos ocupan, pudiendo traerse a colación entre otras, la **Resolución nº 171/2019, de 23 de mayo de 2019 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía**, de conformidad con la cual:

“Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 214/2017, de 23 de octubre y la 233/2018, de 2 de agosto, en las que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y ello por entender que en aquel se incumplen determinados aspectos relacionados con los criterios de adjudicación.

Al respecto debe indicarse que conforme a los estatutos de ASADE su fin primordial es la representación, participación y defensa de sus asociados, en relación a todas las actividades empresariales en el sector de la atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal”.

En consecuencia, ello nos lleva a concluir que queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 LCSP.

TERCERO. - Seguidamente procede analizar si el recurso se ha interpuesto contra algunos de los supuestos legalmente admisibles y contra alguno de los actos susceptibles de recurso por esta vía, de conformidad con lo establecido en el art. 44 LCSP en sus apartados primero y segundo.

Así el expediente de contratación que es objeto de licitación goza de la naturaleza de un contrato de servicios con un valor estimado de 12.222.250,00 euros, cumpliendo el umbral mínimo establecido en el art. 44.1.a) LCSP, habiéndose convocado por una entidad con la naturaleza de Administración Pública a los efectos de la LCSP como es el Excmo. Ayuntamiento de Marbella, e interponiéndose el recurso contra uno de los actos susceptibles de recurso especial en materia de contratación como son los pliegos de cláusulas administrativas particulares y los de prescripciones técnicas de conformidad con lo previsto en el art. 44.2.a) LCSP el cual indica que *“podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: a) los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”*.

CUARTO. - En lo que se refiere al plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación y su cómputo cuando el mismo se dirija contra los pliegos que rigen la licitación, señala el art. 50.1 LCSP que *“el procedimiento del recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

(...)

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil del contratante (...).”

En relación a dicho aspecto el anuncio de licitación relativo al expediente de contratación que es objeto del presente recurso fue publicado en el perfil del contratante del Excmo. Ayuntamiento de Marbella alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 7 de Mayo de 2019, estando a disposición de los interesados los pliegos relativos a dicha licitación desde el mismo 7 de Mayo de 2019, por lo que habiéndose presentado el recurso especial en materia de contratación por la asociación ASADE con fecha 24 de Mayo de 2019 en el registro de este Tribunal, cabe concluir que el mismo ha sido objeto de presentación dentro del plazo legalmente establecido.

QUINTO. - En lo relativo a las cuestiones de fondo, se alega por la entidad recurrente que los pliegos que rigen la licitación infringen lo dispuesto en los arts. 100, 101 y 102 de la LCSP, puesto que de un lado considera que tal y como se desprende de los mismos:

“1) No se desglosan los costes directos e indirectos.

2) Para el cálculo del presupuesto base de licitación (PBL), no se ha contemplado el coste real de la mano de obra de los trabajadores a subrogar; dado que no se facilita la información de sus costes con base en el Convenio colectivo de aplicación, lo que supone no diferenciar salario base, antigüedad, vestuario, formación, vacaciones, absentismo, etc, en orden a acometer su cálculo dentro del precio de licitación.

3) Tampoco se desglosan los gastos generales, financieros ni beneficio industrial, así como tampoco los gastos del tiempo de traslado entre los servicios a prestar”.

En tanto que de otro considera la entidad recurrente que:

“(…) de acuerdo con las características del servicio que se exige y aplicando el vigente convenio colectivo de aplicación (Marco estatal de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la autonomía personal), el servicio es inviable económicamente para el PBL contemplado en los pliegos, pues es insuficiente para el efectivo cumplimiento del contrato. Dicho desequilibrio económico entre los costes reales del servicio y el importe de licitación, hace inviable su prestación.

En nuestra opinión dicha circunstancia de establecer un presupuesto y un valor de licitación por debajo de los costes del servicio a precio general de mercado, supone ir contra lo dispuesto en la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público. Y en concreto, supone la vulneración de sus artículos 100, 101 y 102 dado que estos imponen a los órganos de contratación el deber de cuidar de que tanto el presupuesto base de licitación como el precio del contrato sean adecuados para el efectivo cumplimiento del contrato y al precio general de mercado, teniendo en cuenta todos los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos, y además, en los contratos en que el costes de los salarios forme parte del precio total del contrato, los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia (...)”

SEXTO. - En relación a las infracciones alegadas por asociación recurrente, señala el órgano de contratación en el informe emitido con ocasión del recurso interpuesto, entre otras consideraciones las siguientes:

- *“Revisada la documentación como conclusión, y sin entrar a examinar si el precio unitario es suficiente o viable para atender a la prestación del servicio, lo cierto es que, aún cuando se considere (y así recoja expresamente tanto en el informe ahora emitido como en los pliegos ya aprobados) que se considera incluido en el precio los conceptos que han de venir recogidos, lo cierto es que no aparecen desglosados en el presupuesto de licitación tal como impone la LCSP.*

*La obligación que impone el artículo 100.2 LCSP es clara en este sentido, y parece que no puede entenderse cumplida con una mera remisión a una Orden de la Junta de Andalucía, puesto que, tampoco consta en la citada orden el desglose de costes salariales (**Recurso nº 516/2018 CA Región de Murcia 46/2018, Resolución nº 632/2018**), suponiendo la omisión de unos datos cuyo conocimiento es trascendental según alega la recurrente, con grave perjuicio a los licitadores.*

Por consiguiente, y en atención a lo expuesto, en los pliegos e informe de precios, corresponde al Tribunal apreciar si se produce o no una infracción de lo dispuesto en el artículo 100.2 de la LCSP, pues no se ha justificado ni desglosado el presupuesto en el contrato tal como impone la LCSP, más allá de remitirse a los costes máximos recogidos en la subvención con la que la Junta de Andalucía financia el servicio al Ayuntamiento”.

- *“En resumen, conforme a las consideraciones expuestas, el presupuesto base de licitación configurado en el PCAP no cumple formalmente las exigencias de los artículos 100.2, 101 y 102.3 de la LCSP, dado que no detalla los costes directos, indirectos y otros eventuales gastos para su determinación, tales como los generales, de administración, financieros y de explotación, beneficio industrial e IVA. Asimismo, al tratarse de un contrato de servicios y formar parte del precio total del mismo el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución, dicho pliego debería indicar de forma desglosada y con desagregación por categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia. Por lo que, a la vista de ello, tampoco es posible justificar la suficiencia del PBL para que sea viable el contrato de prestación de servicio cuya insuficiencia alega la recurrente”.*

SÉPTIMO. - Con carácter previo a examinar las cuestiones que se plantean por la recurrente se hace necesario examinar las cláusulas correspondientes del pliego de cláusulas administrativas particulares, de forma que se establece en la cláusula 5ª del mismo lo siguiente:

“5. PRESUPUESTO DEL CONTRATO. Artículos 100 a 102 LCSP.

PRECIO UNITARIO, PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN Y VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO

Se establece un precio unitario para la prestación del servicio por hora TRECE HORAS (13 horas/horas IVA incluido), a razón de DOCE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (12,50€) más CINCUENTA CÉNTIMOS en concepto del 4% de IVA.

Este precio viene determinado por la Resolución de 23 de noviembre de 2007 de la Consejería para la Igualdad y Derechos Sociales de la Junta de Andalucía y la Orden de 28 de junio de 2017, por la que se modifica la Orden de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

Por su parte dispone el pliego de prescripciones técnicas en su cláusula 7ª lo siguiente:

“7. PRECIO UNITARIO, PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN Y VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO.

Se establece un precio unitario para la prestación del servicio por hora de TRECE EUROS (13 euros/horas IVA incluido), a razón de DOCE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (12,50.-€), más CINCUENTA CÉNTIMOS en concepto del 4% de IVA. Este precio viene determinado por la Resolución de 23 de noviembre de 2007 de la Consejería para la Igualdad y Derechos Sociales de la Junta de Andalucía y la Orden de 28 de junio de 2017, por la que se modifica la Orden de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

En consonancia con dicha previsión debe traerse a colación la nueva redacción incorporada por la LCSP en lo relativo a la fijación del presupuesto base de licitación, valor estimado y precio del contrato.

Así el art. 100.2 LCSP en lo relativo al presupuesto base de licitación señala que *“en el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”*.

Por su parte el art. 101.2 LCSP en cuanto al valor estimado y su cálculo señala que *“deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivado de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial”*.

En tanto que en lo relativo a la fijación del precio establece el art. 102.3 LCSP que *“los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados*.

En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios”.

OCTAVO. - Así y entrando ya a analizar las cuestiones de fondo que se suscitan procede hacer referencia a la propia doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que como indica en su **Resolución nº 632/2018**, tras la entrada en vigor de la ley 9/2017, de 8 de noviembre:

“A la vista de los artículos anteriores y los términos de su redacción, es evidente que se produce una mayor vinculación de la contratación pública a la normativa laboral. Vinculación que cobra un mayor protagonismo cuando se trate de contratos, como los de servicios, donde los costes de personal pueden suponer la partida principal del gasto en el presupuesto base de licitación.

Tal intensidad tiene su reflejo en la obligación de indicar los costes salariales estimados a partir de la normativa laboral de referencia en los pliegos (art. 100.2 LCSP), su consideración expresa en el cálculo del valor estimado del contrato (art. 101.2 LCSP), y para la fijación del precio (art. 102.3 LCSP). Pero también a la hora de imponer el rechazo de las ofertas anormalmente bajas que no cumplan con la normativa laboral, incluyendo lo dispuesto en los convenios colectivos de carácter sectorial, así como la obligación a los órganos de contratación de velar por su cumplimiento de las condiciones salariales una vez adjudicado el contrato, y erigiéndose su infracción en causa de imposición de penalidades.

Por todo ello, se ha de concluir que existe una mayor vinculación, intensidad y deber de cuidado por el respeto de la normativa laboral, del que se derivan para el órgano de contratación un deber de vigilancia que antes no existía. Por tanto, los costes salariales derivados de los convenios colectivos ya no se limitan a ser una de las posibles fuentes del conocimiento para determinar el precio de mercado del contrato, sino que, además, tienen fuerza vinculante, y su respeto debe quedar totalmente garantizado, tanto en la preparación del contrato, al elaborar los pliegos, como con posterioridad, una vez adjudicado, en fase de ejecución. Debe por ello revisarse la doctrina sentada por este Tribunal en sus resoluciones anteriores, con el fin de incorporar las obligaciones que impone al respecto la nueva ley de Contratos del Sector Público”.

Por tanto, en consonancia con ella y en relación a la primera infracción que se denuncia por el recurrente y así se reconoce por el propio órgano de contratación la obligación establecida en el art. 100.2 LCSP no puede entenderse cumplimentada por remisión a la Orden de la Junta de Andalucía que se establece en la cláusula 5ª PCAP así como en la 7ª PPT, por lo que el presupuesto base de licitación no relaciona los costes salariales estimados a partir del convenio laboral desglosados y con desagregación de género y categoría profesional, de manera que ello supone la omisión de unos datos cuyo conocimiento es fundamental para la adjudicación y ejecución del contrato, a fin de justificar adecuadamente el correcto cálculo del valor estimado, y garantizar que la fijación del precio resulta ajustada a las nuevas previsiones de la LCSP, y por ende ajustada a Derecho.

Es por ello por lo que el motivo del recurso debe ser estimado y anulada por ello la cláusula 5ª del PCAP, así como la cláusula 7ª del PPT.

Con respecto a la segunda de las cuestiones que se plantean por el recurrente como es la inviabilidad del servicio conforme al presupuesto base de licitación contemplado en los pliegos, ha de concluirse al igual que en las resoluciones **nº 632/2018** y **nº 883/2013** del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y tomando como referencia la última de las indicadas procede:

“Señalar en todo caso que la infracción ahora declarada del artículo 100.2 de la LCSP, no permite tampoco emitir un pronunciamiento en relación con el incumplimiento que de los artículos 101.2 y 102.3 de la LCSP que también postula la recurrente, ya que, el Tribunal ignora cuales han sido los costes salariales tomados en consideración por el órgano de contratación, así como el convenio colectivo de referencia, por lo que, su omisión impide determinar si el valor estimado y el precio del contrato fijados en el PCAP son o no ajustadas a Derecho, al carecer de los elementos imprescindibles para ello”.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha,

ACUERDA

PRIMERO. - Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. J.M.H.A., en representación de la ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (ASADE), contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que han de regir la adjudicación del contrato de “servicio de ayuda a domicilio del Excmo. Ayuntamiento de Marbella (Expte. SE 135/19)” anulando la cláusula quinta del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares así como la cláusula séptima del Pliego de Prescripciones Técnicas en los términos y de conformidad con lo indicado en el Fundamento de Derecho octavo de la presente resolución.

SEGUNDO. - Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

TERCERO. - Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. - Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”